

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 51 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NUM. 11.

Para que sean remitidos á esta Capital los quintos que se hallen en los pueblos de esta Provincia.

Los Alcaldes de los pueblos y Comandantes militares de Canton de la Provincia de mi mando, remitirán bajo su mas estrecha responsabilidad en el término de 15 dias á esta Capital todos los quintos que con licencia ó sin ella se hallen diseminados por los pueblos. Cáceres 21 de Agosto de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa.

SUB-INSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 9.

Pidiendo una razon de los caballos que tiene la Milicia Nacional de Caballería de los pueblos de esta Provincia.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia que tengan Milicia Nacional de Caballería, remitirán (bajo su mas estrecha responsabilidad) á los Comandantes de Canton respectivos, una noticia del número de caballos de que aquella conste, con espresion de los que tienen la talla últimamente marcada por la ley, y los que no la tengan, así como del número de yeguas que se cuentan entre dicha Caballería. Luego que los Comandantes de Canton reciban estas noticias, formarán la suya general y me la remitirán á la mayor brevedad posible, para yo hacerlo al Excmo. Sr. Inspector general de Milicia Nacional del Reino que me la ha pedido de Real orden. Cáceres y Agosto 21 de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

CIRCULAR NUM. 22.

Real decreto é Instruccion sobre la contribucion extraordinaria de guerra.

El Sr. Director general de Rentas unidas del Reino, con fecha 13 del corriente, me ha comunicado el decreto de las Córtes de 9 del actual, sancionado por S. M. en la misma fecha, que con la Instruccion que á continuacion se advierte es como sigue.

Direccion general de Rentas unidas. - El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de ayer la Real orden siguiente: - S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para exigir inmediatamente:

Cinco por 10) sin deduccion alguna sobre las rentas de los predios ó fincas rústicas, arrendadas ó no cultivadas por sus dueños.

Una vigésimacuarta parte íntegra de los alquileres que perciben anualmente los propietarios de predios ó fincas urbanas, y del valor que por tasacion se diere en renta á las mismas fincas que esten habitadas por sus dueños.

Una cuota íntegra de las que por subsidio industrial ó mercantil esté pagando cada individuo ó le haya sido asignada últimamente, sin distincion de españoles ni extranjeros.

Esta exaccion será á cuenta de lo que deba exigirse con arreglo á lo que las Córtes decreten definitivamente. Palacio de las mismas 9 de Agosto de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dig-

nidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA.

Para que esta ley sea ejecutada con la actividad y acierto que reclaman las urgencias del Tesoro público, S. M. se ha dignado aprobar la siguiente

INSTRUCCION.

Artículo 1.º Los Intendentes en el momento que reciban la presente ley la harán circular con la mayor celeridad á fin de que llegue prontamente á los Ayuntamientos de los pueblos.

Art. 2.º Inmediatamente de recibir la ley con las prevenciones que hayan de regir para su ejecucion, cuidarán los Ayuntamientos de que se haga notorio á los habitantes de los pueblos en términos tan amplios que ninguno pueda alegar ignorancia. La publicacion se justificará con un certificado del Secretario de cada Ayuntamiento, que remitirá á la Intendencia su Alcalde presidente.

Art. 3.º Estan sujetas á esta contribucion las rentas de todas las fincas rústicas y urbanas, incluso las del clero, sin distincion de beneficiales ó patrimoniales.

Art. 4.º No se comprenden en ella las rentas de predios rústicos y urbanos que por cualquier concepto pertenecen á la Nacion.

Art. 5.º Los inquilinos y arrendatarios de predios rústicos y urbanos presentarán dentro de los ocho dias primeros siguientes á la publicacion de la ley relaciones arregladas á los modelos uniformes que redatará la Direccion general de Rentas al circular dicha ley y las prevenciones consiguientes á su ejecucion.

Art. 6.º En las capitales de Madrid, Cádiz, Barcelona y otras donde las casas son habitadas por diferentes vecinos, serán presentadas por estos las relaciones cuando no excedan de ocho los que habiten en cada casa; pero si excediesen de este número los vecinos de ella, será de cargo del dueño ó administrador la presentacion de relaciones.

Art. 7.º Estas relaciones espresarán la calle, manzana, barrio ó parroquia y núm. de la casa, el nombre de su dueño ó administrador, el del inquilino y el importe de lo que paga anual ó mensualmente.

Art. 8.º Las relaciones de predios rústicos espresarán su situacion y cabida, el nombre de su dueño ó administrador, el del arrendatario y la renta anual que por él se paga, y en la especie en que se paga.

Art. 9.º Los dueños que ocupen ó habiten casas ó fincas urbanas de su propiedad, presentarán relaciones de ellas, manifestando bajo su responsabilidad el valor capital de cada una que podrá sujetarse á comprobacion en caso necesario.

Art. 10. La renta de este capital para el pago de su vigésimacuarta parte se establecerá á razon del 4 por 100 en las capitales de provincia y puertos habilitados, y del 3 por 100 en los demas pueblos.

Art. 11. Sin perjuicio de las relaciones que se mandan presentar á los inquilinos y arrendatarios por los arts. 5.º 6.º al tenor de lo prevenido en el 7.º, los propietarios de predios rústicos y urbanos, sus administradores ó apoderados presentarán por duplicado relaciones que comprendan las mismas circunstancias que quedan prevenidas, y en el propio plazo determinado en el art. 5.º

Art. 12. En las relaciones no se deducirá cantidad alguna de la renta por razon de censos á gravámenes de cualquier clase porque los dueños de las fincas acensuadas ó gravadas se reintegrarán del importe de la contribucion correspondiente, descontándolo de los réditos que anualmente paguen,

Art. 13. En las capitales de provincia y de partido se presentarán la relaciones en las Administraciones de Rentas. En los pueblos donde no las haya se entregarán á los Ayuntamientos.

Art. 14. Las Administraciones de Rentas de provincia ó partido, á medida que fueren recibiendo las relaciones, las pasarán á las Contadurías, espresando cualquier reparo que les ocurra. Las Contadurías examinarán si son fundados, ó si les ocurren algunos nuevos, y darán cuenta á los Intendentes ó Subdelegados para que se determine si hay lugar á la exaccion de las penas pecuniarias que se señalarán mas adelante.

Art. 15. En los pueblos donde no hubiese oficinas de provincia ó de partido, harán los Ayuntamientos el examen prevenido en el artículo anterior, á fin de dar cuenta á los Intendentes ó Subdelegados, siempre que haya fundamento para la exaccion de la pena pecuniaria.

Art. 16. La falta de presentacion de las relaciones dentro de los ocho dias señalados, hará incurrir á los morosos en el pago del duplo de la cantidad que les corresponda satisfacer.

Art. 17. Las ocultaciones ó fraudes que se cometan al presentar las relaciones con objeto de disminuir la cuota que deba satisfacerse, harán incurrir á los autores en la pena de dos tantos mas de la misma cuota, si la ocultacion llegare á 5 por 100; de tres tantos mas, si ascendiere á 10 por 100; y de cuatro tantos, si subiere á 20 por 100 del valor legítimo de la finca para el pago de la contribucion.

Art. 18. Siempre que la pena de omision ú ocultacion no pase del duplo de la cuota, se aplicará su importe íntegro al fomento de la Milicia Nacional del pueblo donde se cometa la falta. Si fuere de tres ó de cuatro tantos se aplicarán las tres cuartas partes al mismo objeto, y la restante al denunciador, si lo hubiese; y no habiéndolo, tendrá esta parte la misma aplicacion que las otras tres.

Art. 19. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, del importe de las condenaciones en los pueblos donde no haya oficinas de Rentas de provincia ó partido, se adjudicará una tercera parte á los Ayuntamientos en indemnizacion de sus gastos, destinándose el resto al fomento de la Milicia Nacional.

Art. 20. Las exacciones por omision ú ocultacion recaerán y serán de cuenta del autor de ella, sea propietario, arrendatario ó inquilino.

Art. 21. Los Intendentes en las capitales de provincia, los Sudelegados en las de partido, y los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos en los demas pueblos, harán efectivas las penas pecuniarias espresadas en los arts. 16 y 17; y con los recibos de los comandantes de la Milicia Nacional, visados por los mismos Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, se justificará la aplicacion de su producto al fomento de la misma Milicia Nacional.

Art. 22. S. M. autoriza á los funcionarios que se espresan en el artículo anterior para que por cuantos medios le dicte su celo comprueben las relaciones con los datos que breve y sumariamente reunan, acerca del valor en venta y renta de las fincas comprendidas en aquellas para la exaccion de las condenaciones que quedan impuestas á los morosos, ocultadores ó defraudadores.

Art. 23. Los inquilinos ó arrendatarios de las fincas ó predios rústicos y urbanos satisfarán con cargo á los dueños ó propietarios de ellas, dentro de los ocho dias siguientes á la presentacion de las relaciones, en dinero metálico, y no en billetes ni otro papel, la cuota que les corresponda.

Art. 24. La regla del artículo precedente no se opone á que los arrendatarios ó inquilinos, cuyos arriendos ó alquileres deban satisfacerse en especies de trigo, centeno, maiz y cebada por virtud de estipulaciones ya exist-

tentes, paguen en las pecies mismas la cantidad respectiva á las cuotas que les correspondiere.

Art. 26. Los arrendatarios ó inquilinos que se hallaren en el caso que queda previsto, podrán, sin embargo, hacer el pago de la respectiva cuota en dinero metálico, conformándose para la regulacion de valores con los precios que señalen los Intendentes, segun los corrientes en los mercados.

Art. 26. Los Contadores de Rentas, á cuyas dependencias pasarán los Administradores de las capitales de provincia y de partido las relaciones recogidas, procederán inmediatamente á señalar á cada contribuyente la cuota que deba satisfacer, formando las listas á cuyo tenor debe realizarse la cobranza.

Art. 27. Los Ayuntamientos en los pueblos donde no haya dependencia de Hacienda, serán prontos igualmente en el señalamiento de cuotas y formacion de las listas para la cobranza en la forma que se indica en el artículo anterior, debiendo los mismos Ayuntamientos remitir á las Contadurías de provincia las relaciones que las hayan producido al tiempo de entregar en la Tesorería las sumas recaudadas.

Art. 28. Los Intendentes, Subdelegados y Presidentes de los Ayuntamientos dispondrán que estos nombren recaudadores que con las listas formadas en vista de las relaciones, cobren de los inquilinos y arrendatarios las cuotas respectivas, bajo recibos que admitirán los dueños ó propietarios en parte de pago de los inquilinatos ó arriendos.

Art. 29. La cuota íntegra que desde luego ha de exigirse á los que ejercen comercio ó industria de cualquier clase, serán la misma que por un año hayan debido pagar últimamente, segun las tarifas de la Instrucción adicional á la de 22 de Noviembre de 1826.

Art. 30. En las provias donde estas no estuviesen establecidas, los Intendentes, oyendo á las Diputaciones provinciales, tomarán sin levantar mano cuantas noticias estimen convenientes, y fijarán la cantidad que por esta contribucion deba pagar cada individuo.

Art. 31. Siendo las cuotas que ahora se exijan unas buenas cuentas de la contribucion extraordinaria de guerra, no se oirá reclamacion alguna, hasta que decretada esta definitivamente por las Córtes, y hechos los repartimientos por quien corresponda, se llegue al caso de liquidar la cuota de cada individuo.

Art. 32. Los Ayuntamientos morosos en exigir, liquidar y hacer efectivas las cuotas que corresponden á sus vecinos, y en pasar su importe á las Tesorerías de Rentas, serán apremiados en la manera mas eficaz que los Intendentes y Subdelegados consideren oportuno, haciendo uso al efecto de la Milicia Nacional, á cuyo fomento se adjudicarán las dietas y condenaciones que se impongan por dichos funcionarios por via de apremio.

Art. 33. Estos funcionarios quedan autorizados para adoptar cuantas medidas consideren útiles, á fin de hacer mas prontamente efectiva esta contribucion, de manera que en el término de 30 dias quede ingresada en las cajas del Erario.

De Real orden lo comunico á U. S. para su inteligencia, y que sin pérdida de momentos la circule á todos los Intendentes, haciéndoles las advertencias que estime oportunas ó necesarias para el cumplimiento local de las disposiciones de la Instrucción, y encargánles incúlquen á los pueblos la suma importancia de llenar este servicio con rapidez y exactitud, como sin duda sucederá si todos emplean verdad y buena voluntad en vez de frialdad y apatía. Y en cuanto á U. S., ni yo debo escitar su celo en circunstancias tan estrechas, ni U. S. dejará que desear en la ejecucion para corresponder dignamente á la confianza que yo he hecho concebir á S. M. de la energía y del civismo que le distinguen. — En la Instrucción que queda inserta cree la

Direccion que se han previsto todos los medios de llevar á ejecucion el decreto de las Córtes que la precede, y por lo tanto se limita solo á acompañar á U. S. los modelos á cuyo tenor deben estenderse las relaciones que han de presentar los inquilinos y arrendatarios de edificios urbanos y fincas rústicas, y los administradores y dueños de estos predios en sus respectivos casos con las distinciones que se advierten por nota en dichos modelos conforme á lo mandado en la Instrucción.

La Direccion espera que tomando U. S. para sí las estrechas prevenciones con que S. M. tiene á bien recomendarle este servicio, aprovechará esta nueva ocasion de acreditar su celo, su actividad y su energía en el pronto, puntual y exacto cumplimiento de este importante servicio, dando U. S. desde luego aviso del recibo de esta circular, y de correo en correo de cuanto vaya adelantando en su ejecucion. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1837. = Manuel Gonzalez Bravo. — Sr. Intendente de Cáceres.

Y en cumplimiento de cuanto en él se espresa he mandado su publicacion en el Boletín oficial de esta Provincia; encargando á los señores Alcaldes y Ayuntamientos de la misma, le den la mayor publicidad, haciendo que circule por todo el pueblo de sus respectivos domicilios, enterando al vecindario del contenido de dicho decreto y de la Instrucción que para llevarlo á efecto ha dictado la Direccion general de Rentas, invitando á todos á que se presten, sin necesidad de usar de los medios de apremio contra los morosos, al cumplimiento que á cada particular corresponde, teniendo presente que nuestro sábio Gobierno necesita en el dia de recursos extraordinarios para mantener un numeroso, valiente y benemérito Ejército, que con una constancia admirable combate con el mayor heroismo, á los encarnizados enemigos de la legitimidad de Isabel II y de la libertad, y que para asegurar la felicidad que nos espera, es preciso hacer sacrificios para destruir completamente las hordas de unos hombres que estraviados en su opinion y sin mas miras que las de destruccion y esterminio infestan algunos puntos del privilegiado suelo español. Los pueblos correspondientes al partido de la Capital dirigirán á la Administracion de Provincia en el término que se señala, las oportunas relaciones, y los demas á las de sus respectivos Partidos, para que estos lo verifiquen despues á las Contadurías para su exámen y efectos conducentes.

Del acreditado patriotismo de los Ayuntamientos espera esta Intendencia procurarán cumplir el decreto que antecede, no omitiendo ni medio ni diligencia para llevarlo á efecto, haciéndolo entender al vecindario por los medios que juzguen mas á proposito para que ninguno pueda alegar ignorancia, remitiéndome testimonio que lo acredite lo mas breve que sea posible. Cáceres 21 de Agosto de 1837. = I. I., Joaquin H. Izquierdo.

Continuacion de las adjudicaciones insertas en el Boletín oficial núm. 100.

reales vn.

Provincia de Cádiz.

D. Carlos Azopardo, con calidad de ceder, remató la sesta suerte de la mata de olivar nombrada de las Siete Revueltas, término de Arcos, que fue de las monjas de la Encarnacion de la misma, en 3040

D. José Gabarron, con calidad de ceder, remató la sétima suerte de la mata de olivar titulada de las Siete Revueltas, término de id., que fue de dichas monjas, en 6200

D. Juan José Genis remató, con calidad de

ceder, la octava suerte de la mata de olivar nombrada de las Siete Revueltas, término de id., que fue de las mismas monjas, en 3646

D. Eduardo José Trujillo, con calidad de ceder, remató la octava suerte de la mata de olivar nombrada de las Siete Revueltas, término de los Arcos, que perteneció á dichas monjas, en 9100

D. José Gabarrón remató, con calidad de ceder, una mata de olivar nombrada de S. Jorge, término de id., que perteneció á las citadas monjas, en 3200

D. Manuel del Rey remató, con calidad de ceder, la primera suerte de olivar en la Mata de la Plata, término de id., que perteneció á dichas monjas, en 5900

D. Eduardo José Trujillo, con calidad de ceder, remató la mata de olivar nombrada del Cahiz, término de id., que perteneció á dichas monjas, en 10300

D. Manuel del Rey remató, con calidad de ceder, la mata de olivar nombrada la Chica de Luis Diaz, término de id., que perteneció á dichas monjas, en 1300

D. Juan Alvarez, con calidad de ceder, remató una mata de olivar nombrada Rollan, término de id., que perteneció á las mismas monjas, en 10400

D. José Antonio Rodríguez remató, con calidad de ceder, una mata de olivar nombrada Quemada de Luis Diaz, término de id., que perteneció á dichas monjas, en 1300

Provincia de la Coruña.

D. Francisco del Adalid remató el lugar acasariado, nominado de Pazos, que perteneció al convento de santa Bárbara de la Coruña, en 46500

El mismo remató el lugar acasariado, sito en santa Leocadia del Foz Perillo, situado en santa Eulalia, que perteneció á dicho convento, en 47000

El mismo remató el lugar acasariado llamado de Pazos, en santa Eulalia de Lians, que perteneció al citado convento, en 45000

D. José Benito Español remató el lugar acasariado, nombrado Cornejo, parroquia de santa Eulalia de Lians, que perteneció al mencionado convento, en 11900

D. Vicente García remató el lugar acasariado nombrado de Corujo, parroquia de santa Eulalia, del mencionado convento, en 12200

D. Francisco del Adalid remató el lugar acasariado nombrado Pazos, en santa Eulalia de Lians, que fue de dicho convento, en 48000

El mismo remató el lugar acasariado, nombrado del Corujo en id., que fue del citado convento, en 31000

El mismo remató el lugar acasariado, nombrado de Pazos, parroquia de id., que fue del mismo convento, en 38500

D. Andres Gorrilo remató el lugar acasariado, nombrado de Montrobe, que fue del convento de santo Domingo de la Coruña, en 40600

Provincia de Murcia.

Doña María Gonzalez Alonso, por cesion

de D. Tomas Córdoba, remató una hacienda en la Diputación de las Cañadas de S. Pedro, ó Roquera de Tabala, con casa-almázara, 29 tahullas y 6 ochavas de olivar, y 39 tahullas y 5 ochavas de tierra blanca, que fue de las monjas de santa Ana de Murcia, en 170010

D. Blas Gambia, que la cedió á D. Juan Ibañez, remató una tahulla y 2 brazas de tierra moreral, en aquella huerta, que fue de las monjas de santa Isabel de id., en 4002

D. Jesualdo Baño, D. Miguel Andres Starico, D. Manuel Ayala, D. Juan Ibañez y D. Gonzalo Martinez remataron la quinta suerte de la hacienda de Pacheco, campo de Murcia, con casa y 59 fans., 11 almudes y 3 cuartillos de tierra blanca, y 10 tahullas, con 4 ochavas de plantío, que fue del convento de religiosas Trinitarias de Murcia, en 65000

D. Rafael Mancha remató 5 tahullas, 2 ochavas y 26 brazas de tierra regadío, moreral y soto, en la huerta de Murcia, partida del de Raya, que fue de las monjas de santa Isabel de id., en 7167

D. Manuel Lopez, para D. José Martinez, remató 12 tahullas y 17 brazas de tierra regadío, en la huerta de Murcia, que fue de las monjas de santa Clara de la misma, en 10127

D. Antonio Estebe, para D. Pedro Vallivielso, remató una Casa, calle de Val de S. Antolin, n. 14, que fue de las monjas de S. Antonio de Murcia, en 14240

D. Ignacio Sanchez remató otra id., sita en id., calle de los Descalzos, que fue de las monjas de la Madre de Dios de id., en 11001

D. Diego Garcia Osorio, para D. Carlos Clemencin, remató otra id. en id., calle de las monjas Agustinas, que fue de las mismas, en 4021

D. Blas Gambin, para D. Juan Ibañez, remató 2 tahullas y 4 ochavas de tierra moreral, en la huerta de Murcia, que fue de las monjas de santa Isabel de id., en 10006

D. Rafael Mancha remató 3 tahullas, 5 ochavas y 3 brazas de tierra regadío moreral, en id., que fue de dichas monjas, en 7043

D. Miguel Colomina, para D. Francisco Gandella, remató una Casa sita en Murcia, calle de Trapería, n. 17, que fue de las monjas Agustinas de id., en 40001

D. Diego Garcia Osorio, para D. Vicente Perez Cortés, remató otra id. en id., calle de Valbajo, n. 17, que fue de las monjas de S. Antonio de id., en 30002

D. Blas Gambin, para D. Juan Murcia, remató una hacienda en el partido de Lucina ó Peraleja Bajo, con 446 tahullas de olivar, y 298 fans. de tierra blanca y casa-cortijo, que fue de los Trinitarios de id., en 700200

D. Miguel Andres Starico, D. Manuel Ayala, D. Gonzalo Martinez, D. Juan Ibañez y D. Jesualdo Baño remataron 95 fans. y 2 cels. de tierra blanca, y 24 tahullas y 6 ochavas de plantío, con casa, que hacen la tercera suerte de una hacienda en el partido de Pacheco, que fue de las monjas de la Trinidad de la misma, en 50001

(Se continuará.)

CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA DE GUERRA.

ANEXO A LA LEY DE FINANZAS RUSTICAS.

PROVINCIA DE ORENSE

PUEBLO DE NAYON

Relacion que en cumplimiento del decreto de las Cortes de 9 de Agosto de este año presenta de las fincas que lleva en arrendamiento que vive en

CLASES.	SITUACION.	CABIDA Y LINDEROS.	DUEÑOS.	RENTA ANUAL EN FANEGAS DE				EN METALICO.	Cinco por ciento que debe satisfacer en reales vellon.
				Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz.		
Tierra de pan llevar	En el término de la Cañada.	De seis fanegas de sembradura: que linda al Norte, heredad de Pablo Perez; al Sur erial; al Este heredad del conde de taf; y al Oeste con la de José Ruiz.	D. Sebastian Hernandez, de tal parte. . . . Su administrador D. Juan Ulloa.	58	"	"	"	"	
Huerta	En el de la Vega	Doce fanegas, al Norte tier- ras de la cofradía de áni- mas &c.	D. Juan Casas.	"	"	"	"	400	

NOTAS. 1.a Cuando los arrendatarios que pagan la renta de frutos, quieran satisfacer esta contribucion en metálico, deberá hacerse la regulacion segun previene el artículo 25 de la Instruccion aprobada por S. M. para su cobro.

2.a Igualmente presentarán los dueños ó administradores de las fincas, con la alteracion consiguiente en el encabezamiento, y la de poner los nombres de los arrendatarios ó colonos en la casilla destinada en este modelo para los de los dueños.

CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA DE GUERRA.

EDIFICIOS URBANOS.

PROVINCIA DE ORENSE

PUEBLO DE LAMAYOR

Relacion que en cumplimiento del decreto de las Cortes de 9 de Agosto de este año presenta de *que vive en* número pecino

CLASE.	SITUACION.	DUEÑO DEL EDIFICIO.	INQUILINOS.	PARTE OCUPADA.	RENTA ANUAL.	Cuota que debe satisfacer.
Casa	Calle del Olmo	Núm. 26. D. Juan Arce	D. Blas Lopez D. Gil Sanz D. Antonio Ruiz D. Justo Paz D. Lucas Torres Doña Ana Vives Angel Sor Dolores Soto D. Leandro García	Cuarto principal de la derecha Id. de la izquierda Cuarto segundo de la derecha Id. id. de la izquierda Id. tercero de la derecha Id. id. de la izquierda Boardilla primera Id. segunda Toda ella	2200.. 2200.. 1800.. 1800.. 1000.. 1000.. 600.. 600.. 6000..	
Casa	Calle de la Cruz	Núm. 13... El Marques de				

NOTAS. 1.ª Cada inquilino comprenderá en su relacion la habitacion que ocupa solamente.
2.ª Los dueños de las casas, ó sus administradores, añadiendo en el encabezamiento la calidad de tales, comprenderán en su relacion todas las habitaciones é inquilinos.